



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA DE DECISIÓN

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2015-00222-01
DEMANDANTE: LIA DENISSE ESCUDERO BARBOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Encontrándose el proceso para analizar la admisión del recurso de apelación presentado contra la sentencia adiada 27 de agosto de 2018, se advierte que los magistrados que integran este Tribunal se encuentran impedidos para tramitar la segunda instancia, tal como se pasa a exponer.

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales, en virtud de *“la mala aplicación de la prima de servicios”*, como factor salarial. Lo pretendido, tiene como fundamento el Art. 2º del Decreto 1251 de 2009, que estableció la remuneración para el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

Eventualidad, que analizada frente a la norma que regula la remuneración de los Magistrados que integran este Tribunal, el Decreto 1102 de 2012,

consagra que la misma está fijada sobre la base “de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.”

Considerándose al respecto, que la remuneración de los funcionarios de que trata el Decreto 1251 de 2009 y de los Magistrados de Tribunal (Decreto 1102 de 2012), si bien se le aplica un porcentaje diferente, conserva la misma base, por lo que la interpretación que se haga de esta, posee los mismos factores y norma de igual o similar redacción, existiendo por ello, un interés en las resultas de la *litis* planteada, dado que de establecerse, que las mencionadas remuneraciones que percibimos todos y que poseen origen en la misma ley y en la misma base, se acrecienta la base como lo interpreta la demanda, se afectarían positivamente nuestros ingresos salariales y prestacionales.

Así pues y con el propósito de que la determinación que se llegue a adoptar en el presente asunto, así como todo el trámite que se le debe impartir, esté revestida de toda imparcialidad y objetividad que amerita el caso, se debe declarar el impedimento de los magistrados que conformamos este Tribunal, tal como lo señala el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

*1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso...**”*

Así las cosas y en cumplimiento a los deberes legales que les asiste a todos los jueces de la República, es menester declararnos impedidos para tramitar del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento de todos los integrantes de este Tribunal, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado conforme acta de la fecha No. 0002/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS